



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 419/2024

En Madrid, a 23 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE) del expediente Disciplinario sobre las Actuaciones Reservadas Núm. 003/004/005/006/2024, de fecha 24 de Septiembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Durante los días 11 y 17 de junio de 2024, D<sup>a</sup> XXX presenta ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFAE dos escritos en los que denuncia una serie de actuaciones, a su juicio constitutivas de infracción, presuntamente imputables a D. XXX, Director del Campeonato de España XXX de la especialidad aérea parapente, a D. XXX, quien ostenta el cargo de Presidente de la CTN Parapente y miembro de Junta Directiva de RFAE y a Club XXX organizador de dicho evento.

**SEGUNDO.-** Tras la incoación y tramitación del oportuno expediente de actuaciones reservadas, el Comité de Disciplina de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE), en el seno del expediente disciplinario sobre las Actuaciones Reservadas Núm. 003/004/005/006/2024, dicta la Resolución de fecha 24 de Septiembre de 2024, en la cual, acuerda:

*“1º) Inadmitir la reclamación presentada por falta de competencia de este Comité y proceder al archivo del expediente, por los hechos expuestos con la salvedad de los referidos a la inadecuada designación por el club organizador del Director de Competición a persona que no ostenta licencia federativa en 2024*

*2º) Incoar expediente disciplinario al Club XXX, organizador de la prueba Campeonato de España de XXX, de la especialidad aérea parapente, en el marco del evento denominado XXX, celebrado los días 7 a 9 de junio de 2024, por hechos referidos a la inadecuada designación como Director de Competición a persona que no ostenta licencia federativa en 2024 que pueden ser presuntamente constitutivos, en su caso, de una presunta comisión de infracción de incumplimiento de lo dispuesto en reglamentos y normas generales deportivas de la RFAE, conforme al art. 32 Estatutos*



*por infracción del Reglamento Nacional Parapente HyF que en su art 1 exige que las competiciones se ajusten a este Reglamento y al Reglamento General de Parapente, que exige licencia al Director de competición en el artículo 3.3.3 , para lo cual díctese aparte la oportuna Providencia de incoación.”*

**TERCERO.-** En fecha de 8 de octubre de 2024, el recurrente interpuso recurso contra la resolución anterior ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por media del cual solicita: *“Por todo lo expuesto solicitamos al Tribunal Administrativo del Deporte:*

*1º) Atendiendo al Fundamento Jurídico Primero previo, que se declare la Nulidad de la Resolución del Comité de Disciplina de la RFAE de 24 de Septiembre, en base a lo argumentado en dicho Fundamento.*

*2º) Estimado este recurso en el punto anterior se retrotraigan las actuaciones al momento en el que debe adoptarse la Resolución de apertura de expediente y se proceda a abrir expediente a D. XXX en su doble condición de Presidente de la Comisión Técnica Nacional de Parapente y miembro de la Junta Directiva, en base a lo argumentado en el Fundamento Jurídico de este Recurso, así como al Club XXX, organizador de la prueba Campeonato de España de XXX de la especialidad aérea parapente, en el marco del evento denominado XXX celebrado los días 7 a 9 de junio de 2024”*

**CUARTO.-** En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido tramite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - Está legitimado activamente para plantear recurso quien sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que los recurrentes ostentan las condiciones de denunciados, y que la resolución recurrida acuerda incoar expediente respecto de uno de los denunciados, el Club XXX y no incoar respecto de los otros dos sujetos denunciados, D. XXX y D. XXX

Respecto a la condición de interesado y la de denunciante, el artículo 62.5 Ley 39/2015, señala: “5. *La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento*”.

Además, existe un nutrido cuerpo jurisprudencial que niega legitimación activa del denunciante para intervenir en el procedimiento sancionador objeto de su denuncia, sobre lo que, además, luego se volverá.

Una muestra de tal doctrina, en cuanto a la necesidad de acreditar un derecho o interés legítimo para ser parte en el proceso, insiste en que “*la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*” (por todas SSTs de 31 de mayo de 2006, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 38/2004 ), y STC 67/20101/2000, de 17 de enero, FJ 4; y 45/2004, de 23 de marzo , FJ 4).

Así, la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo del sujeto, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, en este caso al recurrente-denunciante.

El referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que sólo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo el que esté en la base del procedimiento administrativo y, en su caso, del proceso contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél.

La clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución del Comité de Disciplina Deportiva del RFEA, dictada en expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un club federado, debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción al club federado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera.

Será así en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés, lo que constituiría una petición de principio.

Con carácter general, para que exista interés legítimo, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (SSTC 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 o 129/2001, entre otras).

En efecto, la doctrina jurisprudencial del TC ha señalado:

a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y

97/1991 o 195/1992) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.

Asimismo, el Tribunal Supremo tiene señalado, respecto de la legitimación de un denunciante para intervenir en los procesos administrativos seguidos contra este tipo de decisiones que ordenan el archivo de las denuncias en las que se insta una actuación disciplinaria contra un miembro en una relación de sujeción especial, que se reconoce esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación respecto de su actuación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden. Sin embargo, debe ser denegada dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada es solamente la imposición de una concreta sanción al sujeto cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Como recuerda la STS de 10 de junio de 2020, recurso 351/2018, esa falta de legitimación parte del dato de que la imposición o no de una sanción al denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera, concretando como razones de ello las siguientes:

*“- 1) La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso. Y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28.1.a) de la Ley, por exigencias del artículo 24.1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés*

*legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real.*

*Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE, y también el artículo 19 de la nueva Ley jurisdiccional 6/1998, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta.*

*- 2) La clave de si existe o no interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución del CGPJ, dictada en expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un juez, debe situarse en el dato de si la imposición o no de una sanción al Juez denunciado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, o eliminar una carga o gravamen en esa esfera.*

*- 3) El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una res-puesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge.*

*- 4) El haber sido parte en un determinado proceso judicial, no supone necesariamente poseer la específica legitimación que aquí se está analizando. El procedimiento disciplinario no puede interferir un proceso judicial en curso, por lo que los intereses legitimadores de quien es litigante en dicho proceso, por sí solos, no pueden servir como base de su legitimación para reclamar la imposición de una determinada sanción al juez que, a criterio de dicho litigante, no satisfizo aquel interés del proceso.*

*- 5) Tampoco el propósito de ejercitar la pretensión de responsabilidad del Estado, prevista en el artículo 121 CE, puede servir de base a una legitimación para reclamar la imposición de sanción a un Juez.*

*Ni en ese concreto precepto, ni en la ley en general, hay elementos que permitan sostener que la proclamación de una anormalidad del funcionamiento de la Administración de Justicia haya de derivar de una previa corrección disciplinaria impuesta al titular del órgano jurisdiccional al que se imputa aquélla.*

*Esta Sala también ha declarado, en esa jurisprudencia a la que acaba de hacerse referencia, que la modificación de los artículos 423 y 425 de la LOPJ no supone que se haya atribuido expresa-mente a los denunciantes legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, confi-riéndoles la que no se deriva de la genérica aplicación del artículo 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional de 1956 (y actualmente del artículo 19 de la Ley Jurisdiccional de 1998).*

*Ha dicho que la normativa contenida en la LOPJ no tiene virtualidad para modificar el régimen procesal procedente en cuanto a la legitimación de los denunciantes, y que lo único que hace es salvar la legitimación -o remitir a ella- que pudiera derivar de la Ley Jurisdiccional.*

*Y para llegar a la anterior conclusión ha tomado en cuenta estas expresiones contenidas en los preceptos de la LOPJ:*

*a) Al ocuparse de la sanción de advertencia, el artículo 422.1 párrafo segundo dispone: "Co-tra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo, y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las normas de legitimación establecidas en la Ley reguladora de la expresada Jurisdicción".*

*b) El artículo 423, apartados 2 y 3 "in fine", no permiten al denunciante recurrir las decisiones sobre la iniciación y decisión del expediente disciplinario en vía administrativa, "sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional".*

*c) El artículo 425.8, párrafo primero "in fine", manda notificar al denunciante la resolución del expediente sancionador, "quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa".*

*Esas expresiones, ha dicho esta Sala, permiten constatar que el artículo 422.1 párrafo segundo remite para determinar la legitimación del denunciante a las normas establecidas en la Ley de la Jurisdicción, y que no hay razón para entender que se sigue distinto criterio en los demás supuestos previstos por la L.O.P.J.*

*Y también esta Sala ha subrayado que el modo potencial del verbo "ostente" (artículo 423.3), y los términos "en su caso" (artículo 425.8 párrafo primero), son de por sí suficientemente expresivos de que no se está haciendo una regulación directa de la legitimación procesal de los denuncian-tes para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria, sino que se trata de una remisión a la regulación contenida fuera de esos preceptos."*

Pues bien, aplicando lo anterior, en el presente caso el único interés de la pretensión ejercitada es que se realice la investigación suficiente para decidir sobre la incoación del expediente disciplinario contra el denunciado.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada, el ciudadano particular puede, con la presentación de la denuncia o queja, generar la apertura de un expediente disciplinario para la realización, en el seno del mismo, de las correspondientes actuaciones de investigación; éste es el único extremo que puede

exigir, pero no que el procedimiento concluya con un determinado resultado, pues este interés legítimo corresponde únicamente al Estado.

Por tanto en el presente caso, con la apertura de un expediente de actuaciones reservadas ya se ha dado satisfacción a la pretensión del recurrente, sin que misma puede extenderse, como es el caso, a la decisión misma sobre la incoación o no de expediente disciplinario, o como también es el caso, al contenido del acuerdo de incoación en caso de dictarse.

Por lo expuesto, debe inadmitirse el recurso por falta de legitimación, ex artículo 116.b) de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso formulado por D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE) del expediente Disciplinario sobre las Actuaciones Reservadas Núm. 003/004/005/006/2024, de fecha 24 de Septiembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**